

rán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

Artículo octavo.—El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo noveno.—Las operaciones de importación y exportación que se pretenden realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquellas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha del presente Decreto.

Artículo décimo.—Esta concesión de admisión temporal se regirá, en todo lo que no está especialmente dispuesto en el presente Decreto, por las disposiciones generales sobre la materia y, en particular, por el Reglamento aprobado por Decreto de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y por el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes y sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará, especialmente, la Orden del Ministerio de Hacienda de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 1790 1963, de 11 de julio, por el que se concede a la firma «Sociedad Española del Oxígeno, Sociedad Anónima», de Madrid, franquicia arancelaria a la importación de hilo de acero en rollos, como reposición de exportaciones de electrodos para soldadura.

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia de derechos arancelarios de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de las mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Sociedad Española del Oxígeno, S. A.» de Madrid, ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria de hilo de acero en rollos (Partida Arancelaria setenta y tres punto cuatro punto B-dos-a) como reposición de exportaciones de electrodos para soldadura.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la mencionada Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de julio de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Sociedad Española del Oxígeno, S. A.», con domicilio en Madrid, paseo de Calvo Sotelo número dieciocho, la importación con franquicia arancelaria de hilo de acero en rollos de dos coma cinco milímetros, tres coma veinticinco milímetros y cuatro milímetros de diámetro, como reposición de las cantidades empleadas en la fabricación de electrodos para soldaduras, previamente exportados.

Artículo segundo.—A los efectos contables se establece que por cada cien kilogramos exportados de electrodos recubiertos para soldadura podrán importarse setenta coma cuarenta y ocho kilogramos de hilo de acero no especial, desnudo, de dos coma cinco a cuatro milímetros de diámetro.

La cuantía de los subproductos aprovechables se fija en un tres por ciento. Por tanto, el tres por ciento de las materias importadas deberán adeudarse por la Partida Arancelaria setenta y tres punto cero tres A-dos-b.

Artículo tercero.—Se otorga la concesión por cinco años, a partir del día primero de mayo de mil novecientos sesenta y dos. Las importaciones se efectuarán dentro del año siguiente, a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de este Decreto, para las exportaciones anteriormente realizadas.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho, que el interesado se acoge al régimen otorgado por el presente Decreto.

Las exportaciones efectuadas desde el primero de mayo de mil novecientos sesenta y dos, hasta la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», se beneficiarán del régimen de reposición, siempre que se haya hecho constar

en las correspondientes licencias de exportación y demás documentación necesaria para el despacho, la oportuna referencia a dicho régimen.

Artículo quinto.—Las operaciones de exportación y de importación que pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo séptimo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio.
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 1791 1963, de 11 de julio, de franquicia arancelaria a la importación de desbastes en rollos para chapas (coils) de acero no especial, como reposición de exportaciones de chapa y fleje laminado en frío.

La Ley reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia de derechos arancelarios de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de las mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Altos Hornos de Vizcaya, S. A. - S. A. Basconia» (Laminación de Bandas en Frío), de Bilbao, ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria de desbastes en rollos para chapas (coils) de acero no especial (Partida Arancelaria setenta y tres punto cero ocho punto B. dos) como reposición de exportaciones de chapa y fleje laminado en frío.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la mencionada Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de julio de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Altos Hornos de Vizcaya, S. A. - S. A. Basconia» (Laminación de Bandas en Frío), con domicilio en Bilbao, Gran Vía, treinta y seis, la importación con franquicia arancelaria de desbastes en rollos para chapas (coils), como reposición de las cantidades empleadas en la fabricación de chapas laminadas en frío y flejes laminados en frío previamente exportados.

Artículo segundo.—La merma autorizada será dos por ciento irre recuperable, de merma química por decapado. Además se considera un diez por ciento de subproductos correspondientes: un uno por ciento de chapa laminada en frío y nueve por ciento de chatarra, que al ser recuperables y venderse en el mercado interior deberán adeudarse los derechos arancelarios que les correspondan, según su naturaleza.

Por tanto, a los efectos contables se establece que por cada cien kilogramos de artículos exportados podrán importarse ciento quince kilogramos de desbastes en rollos para chapas (coils) de hierro o acero.

Artículo tercero.—Se otorga la concesión por cinco años, a partir del día primero de junio de mil novecientos sesenta y dos. Las importaciones se efectuarán dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de este Decreto para las exportaciones anteriormente realizadas.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen otorgado por el presente Decreto.

Las exportaciones efectuadas desde el primero de junio de mil novecientos sesenta y dos hasta la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» se beneficiarán del régimen de reposición siempre que se haya hecho constar en las correspondientes licencias de exportación y demás documentación necesaria para el despacho la oportuna referencia a dicho régimen.

Artículo quinto.—Las operaciones de exportación y de importación que pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.